DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle dei Oarmen, núm. 29, principal. Teléfone núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja: Número suelto, 0,50-

The second secon

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

-SUMARIO-

Parte oficial.

Hinisterie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden desestimando instancias en que se pretende la prórroga del plazo seña-lado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedráticos de Lengua francesa de las Escuelas Superiores de Comercio de Santander y Zaragoza d D. Alfredo Lanchetas García y d D. Pedro José Casasús y Lacasa, respectivamente.

Otraresolviendo instancias de varios Maestros y Maestras excluidos de las oposiciones á plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, anunciadas en Agosto último, por no acompañar a sus respectivas instancias la documentación que en la convocatoria se exigia.

Ministerio de Fomente:

Real orden aprobando el proyecte de la carretera de Morata d Calcena, sección del Mojón de Tierga á Calcena, provincia de Zaragoza.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lis-tas de Aspirantes á los Registros de la Propiedad de Burgos y Aguilar.

Anunciando hallarse vacantes los Regis-tros de la Propiedad de Inca y Alcaraz

Instrucción Pública.—Real Academia de la Historia.-Concurso al premio fundado por el Excmo. señor Duque de Berwick y đe Alba.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CEN-TRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Cales y Cementos, Sociedad Minera de Onza, Banco Hispano Americano, Canal de Isabel II, Junta de Obras del puerto de Barcelona y Compañía Arrendataria de Tabacos.—Santoral.

ANEXO 2.0-EDICTOS.-CUADROS ESTADÍS-TICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado. Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Enero próximo pasado.

Fomento. — Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bol-sa durante el mes de Enero último.

Dirección General de Obras Públicas.-Proyectos de tarifas presentadas por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), 8. M. la REINA D. Victoria Eugenia, y 88. AA, RR, el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

-MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 1.º de Enero último, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública los precep. tos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio-á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del ministerio do Fomente.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y

el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que unos y otros per-ciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presupuesto de gastos, serán comprendi-dos en todos los efectos de la ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan: 1. Los Jo

Los Jefes superiores de Adminis-

tración;

2.ª Los funcionarios que tengan una
determinada y formen organización determinada y formen Guerpos especialmente constituídos por disposiciones anteriores á la ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y Se-oretaría del Consejo de Instrucción Pú-blica y de las Universidades del Reino; 3.º El personal administrativo y su-beltarno de las Reales Academics

balterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los estatutos de

las mismas:

4.a El personal administrativo ó túcnico organizado por disposiciones espe-ciales, ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones como excepción para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le estén encomen

dadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y

5.a El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial

que le está conflado. Art. 2.º El personal á que se refleren las excepciones anteriores, será comprendico en les beneficios que concede el articulo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908; neco conservará su organización y no formara parte de los escalafones generales.

CAPÍTULO II

ESCALAFONES

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley, se distr buirán en un sólo escalafón, formado

per categorías y clases. Art. 4.º Constituirán Art. 4.º Constituirán el escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Be-Ilas Artes, todes los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artícu-Le 1º, que disfruten sueldes comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase, hasta Oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes 4 Oficial de Administración, civitada en tantas clases como sueldos diferences consigne para estos empleados la ley do Presupuestos. La prelación acrá actermicada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del

presente Regiamento.
Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y, á continuación, los cesantes que le hubieren solicitado en los plazos

legales.

Art. 60 Los funcionarios que disfruren sueldes no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamento superior, ecupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Ari. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprenda. Dentro de cada categoris, el orden de prelación será determicado por las distintas clases ó sueldos, y en cada clase, conforme á las si-

guientes reglas:

Haber desempeñado destino de close superior en el ramo de Instrucción

Panasa: 2. Lover mayor tiempo de servicio, en la micha clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos, como servicios en Instrucción Pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fo-

mento; 3. Contar mayor tiempo de servicios

al Estado en el orden civil, y

Tener mayor edad. Estas reglas deberán ser aplicadas en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º Art. 8.º El escelafón comprenderá, para caca funcionario, los siguientes

datos:

Nombre propio y sus dos apellidos; 1.9

2.º Fecha y lugar de su nacimiento; 3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción Pública;

Tiempo de servicios al Estado; 4.º Tiempo de servicios al Estado; 5.º Si desempeña su destino en comi-sión por haber disfrutado sueldo mayor on ei ramo de Instrucción Pública, y

Títules académicos que tenga, con-

decoraciones que posea, méritos especia-

les que acredite, etc., etc. Art. 9.º No serán com No serán comprendidos en el escalafón general, ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de

este Reglamento; 2.º Los que no sean cesantes del Mi-nisterio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del suprimido de Femento;

Los cesantes que no hubieran solicitado su inclusión dentro del plazo

legal;
4.º Los funcionarios que como activos, cesantes ó excedentes aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus ofi-cinas ó dependencias, retribuido con

sueldo;
5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 19 de

la ley de 4 de Junio de 1908;

Los funcionarios del Ministerio de Instrucción Fública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallen en el Presupuesto general del Estado;

Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier orro concepto que no sea el

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el escalafón, serán incluidos en él, si aquélla desapareciera; pero en este caso la antigüedad en la ciase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Art. 10. En cada provincia se formará un escalafón del personal subalterno de los distintos centros de enseñanza y establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprenda este Reglamento, clasificado por sueldos, y dentro de cada uno de ellos, por riguroso orden de antigüedad.

En el escalatón que se forme para la de Madrid se incluirá, además, en el lugar que le corresponda, el empleado que figure á la cabeza de cada uno de

los 48 escalafones provinciales.

También se formará un escalafón general del personal subalterno cesante que hubiere solicitado en inclusión en el término logal, distribuído por sueldos, y, dentro de cada uno de ellos, por el mayor tiempo de servicios.

Art. 11. Los escalafones se formarán por el Negociado de Personal de la Subsecretaria del Ministerio, y se publicaran durante el mes de Enero de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Di-

ciembre anterior.

Art. 12. Quedan obligados los funcionarios cesantes á remitir al Ministerio, en la primera quincena de Diciembre de cada año, certificaciones de fe de vida ó existencia, expedidas por los Registros civiles. La omisión de este requisito duranto dos años consecutivos será causa do que se le elimine del escalafón.

CAPÍTULO III

INGRESO EN LA CARRERA. - OPOSICIONES Y EXÁMENES

Art. 13. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción Pública y Belias Artes podrá verifi-

1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración, mediante oposición;

Por las clases de Oficial quinto de Administración y de aspirantes á Oficial, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementa-

rias; 3.º Por la última categoría y sueldo de aspirantes á Oficial, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller & Perito & Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 14. Para tomar parte en las opo-siciones á Oficiales cuartos de Adminis-

tración, será necesario:
1.º Ser español:

1.º Ser español; 2.º Contar veinte años de edad y me-

nos de cuarenta;

Carecer de antecedentes penales; Poseer título académico de Facul-**4.**° tad ó sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en destino de plantilla, y tener, al realizar las opo-siciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo ser-

Art. 15. Estes requisites se justificarán unicado los opositores á sus instancias

les siguientes documentos:

2.º Cortificación do su inscripción de nacimiento en el Registro civil;

3.º Cortificación del Registro central

de penados;

Certifleación de toner aprobados los ejercicios do la Licenciatura en cual-quiera de las Facultades, ó de los estu-dios á ellas asimilados, comprendiéndose entre estos las carreras de Ingenieros en todes sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Los empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredito contar dos años de servicio en destino de plantilla del ex-presado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 17. Las oposiciones comprende-

rán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar, durante una hora, como máximum, ocho temas sacados a la suerte de un cuestionario que abarcará las materias siguientes:

Derecho político. Derecho administrativo.

Hacienda pública, y Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los temas serán dos por cada una de las cuatro materias del examen.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su aplica-

ción práctica al despacho de los asuntos. Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones, en-tregando los demás documentos á los opositores, para que cada uno de éstos despache el que le tocare en suerte.

Art. 18. El Tribonal para juzgar estas oposiciones lo formarán: Un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial mayor del Ministario de Instrucción Pública, un Jefe de Sección y etro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 19. La convocatoria para las oposiciones se hará en la Cacura de Madicio y Boletín Oficial del Minimerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban comenzar, y con-

tendrá:

 El señalamiento de este día;
 El programa ó cuestimario á que han de ajustarse los opositores;

El número de plazas que deba proveerse;

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y

La expresa declaración de que ne ha de aumentarse el número de plazas que se anuncien.

Art. 20. El número de plazas que han de anunciarse en cada convocatoria se fijara, á propuesta del Negociado de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 21. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribuunc. La no presentación del l'amado será motivo de que se le excluya de los ejercicios. Los llamamientos se harán con vainticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 22. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el

Art. 23. Sélo podrán practicar este segundo ojercicio les incluídos en la lista a que se reflere el precedente artículo. Los opositores actuarán por grupos de 10, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal. A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo mázimo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 24. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados, y formará una lista de opositores aptos para la votación

de la propuesta.

Art. 25. Será público el primer ejercicio de las oposiciones, y deberán estar á disposición de equantos deseen examinarlos les trabajos de aquédos que fuesen declarados aptos para la votación do la propuesta. El número de individuos que dsta comprenda, será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trace, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el númbro de plazas convocadas.

Art. 26. Toda protesta fermulada por los opositores contra el acto de las oposiciones, la rasolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 27. Aprobada que soa la propuesta, se publicará en la Gaceta de Ma-DRID y en el Boletin Oficial del Ministerio, para conocimiento de los interesados.

Art. 28. Los opositores aprobades for-marán un Cuerpo espacial de Aspirantes, con cuyos miombres, por el mismo orden en que fueron calificades, se irán cu-briendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan v

deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 29. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno, no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquélia vacante el que le siga inmediatamente en la lista de ca-

Art 30. Les oficiales quintes de Administración civil, no podrán ascender á la clase de oficiales cuartos sin haber antes hecho la prueba de un examen de

aptitud. Se exceptúan de esta disposición:

Les oficiales quintos que ya se hubieren examinado á su ingreso;

Los Oficiales quintos al servicio de la Administración provincial que asciendan, por rigurosa antigüedad, á Oficiales cuartos, dentro de las plantillas de cualquiera de los establecimientos de la Provincia, en la forma que establece el ar-tículo 7.º de la ley de 4 de Junio de 1908. Art. 31. Este examen de aptitud ver-sará sobre temas de Derecho Administra-

tivo y de Legislación especial de Instruc-

ción Pública y Bellas Artes.

Art. 32. Los ejercicios serán dos: uno

teórico y otro práctico.

El teórico consistirá en contestar á tres preguntas acerca de dichas materias, á elección del Tribunal; y el práctico, en extractar un expediente o redactar una comunicación sobre el asunto que se le designe.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios, lo formarán un Jefe de Administración y dos de Negociado de la Se-eretaría del Ministerio.

Art. 34. Et programa se publicará anticipadamente en el Boletín Oficial del

Ministerio.

Art. 35. Todos los años debará reunirse este Tribunal para juzgar los ejercicios de los Oficiales quintos que lo soliciten, los cuales serán ó no declarados aptos para el ascenso, extremo que se hará constar en el expediente de cada interesado y en sus nombramientos y tomas de posesión cuando sean ascendidos.

Art. 36. Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, cuando deba proveerse libremente una plaza de aspirante á Oficial de Administración, sea cualquiera el sueldo con que esté dotada, el nombrado no po-drá posesionarse de su cargo sin haber sido antes aprobado en un examen de aptitud, que versará sobre ejercicios prácticos de Gramática, Aritmética y Escritu.

tura ó Mecanografía. Art. 37. El Tribural que ha de juzgar estos ejercicios se formará con el Jefe del Contro respectivo, Presidente; un Caredrático del mismo, y el Oficial de la Secretaria, que actuará de Secretario.

Si la vacante fuera de la Plantilla del Ministerio, el Tribunal lo constituiran un Jefe de Sección, otro de Negociado y un Oficial de Administración, haciendo el primero las veces de Presidente, y el último las de Secretario.

Art. 38. Los ejercicios de oposición que establece la Ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre precedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mesa de antelación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas

de entre los cuales será sacado á la suevte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó de Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de esta ejercicio será el misme para todes los opositores.

Art. 39. Formarán el Tribunal que ha le juzgar estas oposiciones: l Subsecretario del Ministerio o

El Director general de primera ense-

ñanza, como Presidente; El Oficial mayor del Ministerio, Un Jefe de Sección como Secretario

Art. 40. Cada uno de estos ejercionas habrá de realizarse por el opositor en ci plazo máximo de ocho horas, durante las cuales será rigurosamente incom quiendo, y se le facilitarán los textos karales que

Art. 41. Los ejercicios para present las vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase que deban ser cubiertas por el turno de opesición, serán tambiés dos. Consistirá el primero en presentar anaz el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción Pública y Licllas Artes, sobre cualquiera de lo av anas que comprenda el Cuestionario, que de co blicará por la Subsecretaría con um mos de antelación al día en que aquélios se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y by a de partir siempre, en el orden aronole, gico, de los preceptos contenidos acercs, del asunto de que se trate en la ley d'e Instrucción Pública de 9 de Septiemb re de 1857.

El segundo sjercicie, consistirá en tar redacción de la nota ó propuesta de rescolución de un expedien te que perteneza a un Negociado 5 Ser ción distinta de la como el consister ción distinta de la en que el opositor estuviere prestau do servicio al verificam e las oposiciones.

Art, 42. El Triby mal para jusque, costos ejercicios lo compo indrán:

Et Oficial mayo'r del Ministrato, Presidente;

dente;
Un Jefe de Sección, y
Otro de Nage ciado, Secretario
Art. 43. Para el des pacho do los empodientes se conceder in tres horas à los opositores, y solo le s será permitido consultar los tor cos le gales que evenu devesario d cor venien ie.

Art. 4. Los t rabajos de codificación presentados por el opositor que ci Tribu-nal considere en condiciones de contra la facante, se publicarán en el Brie n Ificial de Mini sterio.

Art. 45. Em unas y otras oposiciones el Try ounal et vará ai Ministro propuesto up personal p ara la provisión de in va-

cante.

CAPÍTULO IV

P MOVISIÓN DE VACANTES

Art. 46. Las vacantes de Jefe de Administra Mon de primera clase serán proelección del Ministro, entre los vistas, á i de ignal categoría y clase. O enfuncionarios activos de la clase cesanter tre los rata in ferior que lleven en ella des anos (& servi, los efectivos.

Art , 47. Tot las las vacantes que ocurran rran en destino s comprendidos en las cate estas y clase. de Jefes de Administrav sion de segunda à Oficiales terceros de, Administración, se proveorán con

7. Mergio á tres turnos:

De ascenso, por libre elección del Ministro, y 3.º De cesantes.

Cuando el ascenso im plique cambio de categoría de Oficial á Je. (e de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de opo-

sición.

La provisión de vacantes co-Art. 48. rrespondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración, se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es el de ingreso por oposición, en la forma que determina el

capítulo precedente.

Art. 49. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

De ascenso, por antigüedad;

2.° De cesantes, y 3.° De ingreso, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones

complementarias.

Art. 50. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

1.º De cesantes; 2.º y 3.º Con ar Con arreglo á la citada ley

do 10 de Julio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turmos, las vacantes que se anuncien al Minis terio de la Guerra para su provisión, será, siempre las de menor sueldo.

Art 51. Corresponderá á la antigüedad la primera vacante de cada clase desde que la Ley haya comenzado á regir, ó se a veinte días después de su publicación en la Gaceta; la segunda, al turno de el cción, y la tercera al de cesantes.

Art. 52. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cue de con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1896.

Art. 53. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior in mediata que lleve dos o más años de servicios en ella, ya en la A dministración central, ya en la provincial, siempre que no tenga nota desfavo-

rable en su expediente.

Art. 54. En el turno de cesantes deberán ser nombrados los funciona, ios que reunan este caracter y la categoria y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el escalatón. Dentro de estas condiciones generales, la designación del funcionario será libre para

el Ministro. Art. 55. Al turno de oposición para los ascenses que impliquen cambio de catagoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el escalafón con dos ó más años de servicio en la clase inferior inmediata, Cuando no existan funciona, rios en estas condiciones ó cuando no se scilicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno, Art. 56. Constituyen excepción á los

anteriores prece otos sobre provisión de

vacantes: 1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el escalatón de cesantes y de empeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin susción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por suprosión ó reforma de plantilla, los cuales

tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

Los excedentes, que gozarán del mismo derecho, aunque pospuestos para este efecto á los del párrafo anterior

Las vacantes de aspirantes á offciales de Administración, cuando no se formule por el Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria, en el plaze de tres meses que determina la Ley, porque entonces su provisión recaerá en un cesante de la misma clase; y, extinguida que ésta sea, podrá hacerse la designación libremente, en la forma que determina el capítulo anterior;

Las vacantes de estos mismos destinos que correspondan al turno de cesantes cuando se haya extinguido la clase, pues en tal caso su provisión se acordará libremente por la Superioridad

en la forma establecida;

Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de anti-

7.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y 8.º Las vacantes que resulten por re-

forma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á plazas cuya dotación no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellas.

Todo nombramiento para ser Art. 57. ejecutivo, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omitieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 58. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reuna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta. Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prelación.

Art. 59. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración, cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al

ascenso de antigüedad.
Art. 60. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando, por otra causa ó motivo legal, la oposición se declare desierta.

Art. 61. Los ascensos que se obtengan por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciables. Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad, la vacante seré provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente; y si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieran dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elección, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 62. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término pesesorio, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluídos del escalafón.

Art. 63. Cuando la índole é urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y aspirantes á Oficia-les de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten no servirán en lo sucesivo para

figurar en los escalafones.

Art. 64. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefe de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefes de Negociado, oficiales de Administración y subalternos, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas anuales, por Real orden. Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

CAPÍTULO V

TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTÍAS Art. 65. Los funcionarios á quienes

esta ley se reflere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición pro-pia, ó por causa de ascenso, en el turno legal correspondiente, cuando el intere-

sado no lo renunciare.

Art. 66. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta implique cambio de residencia. Tampoco podrán autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de escalafón.

Art. 67. Podrán autorizarse permutas de destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente ha de ser fundamentado.

Art. 68. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;

2.º Por reforma de plantilla ó supre-sión de destino, y 3.º Por conveniencia del servicio.

Art. 69. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruído por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 70. Instruídas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los euales aportará todas

las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 71. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su reso-

lución.

Si esta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 72. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase, en el ramo de Instrucción Pública, y en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicio al Estado.

Art. 73. Para que la conveniencia del

servicio pueda ser debidamente apreciada por el Ministro, en el caso de acordarse una cesantía, instruirá de antemano el Negociado de Personal un expediente, en el que el Jefe inmediato del funcionario de que se trate informe respecto de sus condiciones de aptitud, celo y probidad.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 74. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere, no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la autoridad competente.

Art. 75. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestes de 21 de Julio

de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando, al propio tiempo, sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con

sueldo.

Art. 76. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán ebtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 77. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se

considerará caducada. Art. 78. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia, extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruído.

Art. 79. Las excedencias podrán con-

1.º A petición propia; y2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se ajustarán á las siguientes reglas:

Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de constantes servicios en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis años de edad;

2. Su duración será de un año y siem-

pre sin sueldo; 3.ª El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar

el año de excedencia;

El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado éste sin consumir

5.ª Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocu-par en el respectivo escalafón el número

que le corresponda; y

6. No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art, 80. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Certes, se regulará por los siguientes preceptos:

La duración de la excedencia será

por todo el tiempo del mandato, desde el

día en que juren el cargo; 2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscribs:

Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y
4.º Transcurrido este plazo. sin

Transcurrido este plazo, sin solicitar el reingreso pasará al escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 81. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reunen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arregio á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 2.º Por imposib

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que,

en lo sucesivo, se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta

y siete años de edad.

Art. 82. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Ins-trucción Pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresan:

1.ª El ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su

El servicio en Agencias de Negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas

La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dieho Ministerio, durante las horas de trabajo señaladas en

este Departamento, y 4.ª El desempero

El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias, durante más de treinta días.

Art. 83. La determinación del perjuicio á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, tendrá que ser expresa-mente declarada, para que surja la in-compatibilidad, en un expediente instruído á instancia de parte que se resolverá previa audiencia del interesado.

Art. 84. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

CAPITULO VII

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcio-narios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala:

1. Amonestación privada;

Amonestación pública; Multa, cuya cuantia podrá comprender el importe de uno á diez días de

sueldo;
4.ª Postergación de uno á tres pues-

tos en el escalatón, y
5.ª Suspensión de empleo y sueldo do uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán

imnuestas por el Subsecretario, y las dos

últimas por el Ministro.

Art. 86. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente grada-

ción: Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;

Amonestación pública, cuando reincida en la falta, ú omita, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna proscripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará

Multa, de uno á diez días de haber, por faltas de orden y disciplina;

Postergación de uno á tres puestos en el escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas, y 5, a Suspensión de ampleo y sueldo de

Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses, por la primera falta grave que comenta el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 87. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se co-

munique el procesamiento al Ministerio. La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir.

La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los escalafones.

Art. 88. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaran procesados, y causarán baja definitiva en los escalafones si fueren condenados por los Tribunales.

CAPÍTULO VIII DERECHOS PASIVOS

Art. 89. Los dereches pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las dis-posiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPÍTULO IX PERSONAL SUBALTERNO

Art. 90. Las vacantes que se produzcan en el personal subalterno se proveerán por orden riguroso de antigüedad, dentro del escalafón que ha do formarse en cada provincia, con arreglo á lo dis-puesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 91. Mientras existan cesantes en esta clase de personal, las plazas que vaquen se cubrirán con sujeción á dos turnos:

1.º De ascenso por antigüedad, y
2.º De reposición de cesantes.
Extinguidos los cesantes, todas la va-

cantes se darán á la antigüedad.

Art. 92. Las plazas que reculten de menor categoría, luego de repuestos los cesantes, se proveerán por examen, al cual podrán concurrir los Pcenciados de la Guardia Civil, Carabin eros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y de la Arma-

da, que no tengan neta desfavorable.

Art. 93. Los aspirantes presentarán, con su solicitud, dirigida al Subsecre-

tario:

1.º Partida de bautismo o ceráfica-ción, en su caso, de la inscripción de naci-miento en el Registro Civil, a reditando ser menores de cincuenta sãos;

Documento justicativo de haber

sarvido en alguno de los Cuerpos moncionados:

3.º Certificado de buena conducta, y 4.º Otro certificado aereditande care-

cer de antecedentes penales.

Art. 94. Para calificar los exámenos á que se reflere el artículo 92 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario. Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 95. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto. Los aspirantes elegirán de entre ellos

uno que intervenga el sorteo.

Art. 96. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Art. 97. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 98. Todos los funcionarios que figuren en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Regiamento, quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamento cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 24 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M.—Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Diputación Provincial de Baleares, por la Asociación de Propietarios censualistas de Barcelona, por la Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca y por otras entidades de la misma ciudad, solicitando ampliación del plazo señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 para pedir la traslación de los asientos de cargas y gravámenes existentes en los libros de las extinguidas Contadurías de hipotecas:

Considerando que este Ministerio no tiene atribuciones para conceder la prórroga que se pretende en dichas instancias, porque establecido el plazo á que las mismas se refleren por una disposición legislativa, solamento por otra de igual clase puede ser modificado ó ampliado, no estimando tampoco conveniente la presentación de un proyecto de ley para tal objeto, porque atendido el largo período transcurrido desde la implantación del actual régimen hipotecario, durante el cual han podidò gestionarse aquellas traslaciones, y atendida también la necosidad de poner término al mismo, para evitar las dificultades que la subsistencia de los libros antiguos opone á la seguridad de los derechos que garantiza el Registro de la Propiedad, y al desarrollo del crédito territorial, estas circunstancias, que fueron las que especialmente se tuvieron en cuenta para fijar aquel último y determinado plazo, aconsejan no extender este por mayor tiempo ni dilatar aun más el cierre definitivo de dichos libros antiguos:

Considerando que, aparte de esta razón primozdial, existe la de que la principal, ó más bien única, que se alega por las entidades exponentes, como fundamento de la ampliación solicitada, es la imposibilidad de efectuar dentro de dicho periodo las operaciones nocesarias para llevar á efecto las traslaciones de unos á otros libros, y para preparar ó buscar los documentos complementarios que sean à tal efecto precisos, y esta alegación se basa en un concepto equivocado, cual es el entender que las expresadas operaciones han de practicarse necesariamente dentro de les términos establecidos en la citada disposición, cuando, en realidad, éstos se fijan única y exclusivamente para que los interesados á cuvo favor se hallen constituídos los gravámenes ó dereches registrados en los libros de las extinguidas Contadurías, ó sus causahabientes, soliciten au traslación á los del mederno Registro, pero en medo alguno prohibe la Lay que los solicitantes puedan luego subsenar cualquier defecto que á ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formula. do en tiempo oportuno, ni impono tampoco á los Registradores la obligación de efectuar, dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecte, y la práctica de las traslaciones durante el mismo solicitadas:

Considerando que en este supueste, y siendo indudable que en muchos, si no en la mayor parte de los casos, existen dificultades para justificar la personalidad de les solicitantes, identificar las fincas y dereches á que se refleran los asientos, completar les antecedentes necesarios para la inscripción en les libres del Registro moderno con los requisites que requiere la actual legislación hipotocaria, y hacer las previas inscripciones de propiedad que ésta exige, cuando lo que se trate de trascribir sean derechos reales, y no se hallen inscritas las fincas gravadas, resulta evidente la necesidad de otorgar un término prudencial para que los interesados subsanen cualquier defecto que pueda impedir la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores puedan efectuar las operaciones conducentes á este objeto, la cual concesión, además de las justas causas que la abonan, tiene en su apoyo el precedente de que así se procedió también al publicarse la ley Hipotecaria de Ultramar, por virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894, 31 de Agosto de 1896 y 20 de Agosto de 1897:

Considerando que de este modo puede armonizarso el interés público con el de los particulares y el respeto debido á los derechos de éstos, siendo para ello requisito inexcusable que conste auténti-

camente la fecha de presentación de las solicitudes de traslado, y consiguientemente, que se tome razón de ellas en el libro diario de los respectivos Registros, cen las formalidades que establece la ley Hipotecaria, á fin de impedir en absoluto que pueda presentarse ninguna nueva instancia después de vencido el término legal:

Considerando que habiéndose originado algunas dudas respecto á varias operaciones de traslado solicitadas antes de
ahora, procede dictar las convenientes
disposiciones, con objeto de uniformar
la práctica de las mismas y aclarar los
puntos dudosos, basadas en las que se
dictaron al publicarse la primitiva ley
Hipotecaria, con las necesarias variaciones y ampliaciones, que son consecuencia de las introducidas en esta materia
por la Ley de 21 de Abril de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien desestimar dichas instancias, en que se pretende la prórroga del plaze señalado en el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria vigente) para solicitar la traslación á los libros del Registro de la Propiedad, de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo á la vez que para llevar á efecto dichas operaciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Las traslaciones de asientos relatives á cargas y gravámenes, deberán solicitarse antes de transcurrir el plazo de dos años, que establece el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria.

Respecto á los asientos de dominio, el piazo será de cinco años, según le dispuesto en el mismo artículo, siendo este plazo extensivo, así á los de dominio directo como á los del útil, cuando se hallen separados y aparezcan inscritos á favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de une de ellos, con independencia del otro.

2.ª Las instancias que se presenten selicitando la trastación, tanto de asientes de gravámenes como de deminio, se dirigirán por duplicado al Registrador de la Propiedad respectivo, extendidas en el correspondiente papel sellado y firmadas por los interesados, á cuyo favor aparezcan las inscripciones, ó por sus causahabientes, expresándose en ellas el asiento ó asientes que hayan de ser objeto de la traslación, y las fincas ó derechos á que afecten.

Los Registradores de la Propiedad, en el momento de presentarse estas solicitudes, extenderán en el libro Diario un breve asiento de su contenido, en la forma que previenen los artículos 238 y siguientes de la ley Hipotocaria, firmándolo el mismo Registrador con la persona que presente dichas solicitudes, y pondrán al pie de éstas una nota compren-

los asientos de presentación.

Las instancias hasta ahora presentadas, si no se hubiere aún efectuado la traslación de los asientos á que las mismas se refleran, se registrarán también desde luego on dicho libro Diario, llenándose asimismo los demás requisitos indicados.

3. Los solicitantes que fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, ó representantes legales de los mismos, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes.

Cuando los asientos del antiguo Registro que deban trastadarse al mederno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, les selicitantes deberán también presentar los oportanos documentos ó nota en que consten estas circunstaucias, como preceptúa el artículo 403 de la Ley.

De no acompañarse con la instancia los justificantes y documentos expresados, deberán presentarse, bien espentáneamente por los peticienarios, bron en virtud de calificación del Registrador, en los plazos que fijan las dos regias siguientes para poder subsanar los defectos que puedan impedir la traslación.

4.ª Los Registradores practicarán, en el término anás brove posible, las operaciones necesarias para la traslación do los asientos, y si no pudieren hacerlo, por el número ó importancia de los mismos, por no estar acreditada la personalidad de los solicitantes, por deberse subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo justificado, podrán efectuar dichas operaciones dentro del plazo de un año, que para este efecto se concede, y que para las relativas á traslaciones de gravámenes y derechos reales, se contará des le el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones en el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria.

Los solicitantes, podrám en este caso, justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que sean precisos, hasta al dia 31 de Diciembre del corriente ano.

Estos plazos se harán extensivos á las operaciones de traslado de asientos de gravámenes solicitados hasta la fecha y que por cualquier circunstancia no ha-

van podido practicarse.

5.ª Para efectuar las traslaciones de los asientos de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el término de un año, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último plazo.

6. No podrá verificarse la traslación de asientos que no resulten subsistentes

siva de la fecha y números do orden do ! tiuguido en virtud de apavecer inscrita 🙏 la trasmisión de la finca ó derecho á favor de otras personas.

> Si los asientos se refleren á varias fincas ó gravámenes, y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contracrá la traslación á las fincas ó gravámenes á que afecte el derocho de dichos solicitantes.

> Cuando en los asientes que deban ser trasladados no conste la finca ó derecho á que se refleran, deberá justificarse este extremo por medio de documentes auténticos, denegándose la traslación si así no se hiciere.

7.ª En el caso de que los asientos fuesen de gravámenes v las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominto ó de posesión de éstas, conforme á lo prevenido en el artículo 404 de la Ley, y si los dueños de dichas fincas no presentason voluntariamento los títulos necesarios para verificar las expresadas inscripciones de propiedad, les que tuviesen inscrite á su favor el derecho real de que se trate, ó sus consadientes, podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el artículo 398 de la citada Loy, pero sin tomarse la anotación preventiva ordenada en las reglas 1.ª y 2.ª del mismo.

Estas inscripciones deberán efectuarse dentro de los plazos fljados en las reglas 4.4 y 5.4 para la subsanación de defactos.

8.ª Una vez efectuada la traslación, el Registrador pondrá al pie de cada uno de los ejemplaros de las solicitudes presentadas, nueva nota firmada por él, que exprese el tomo y fólio en que se halle la inscripción efectuada, el número de la finca y el de la misma inscripción, como dispone el artículo 244 de la Ley, y devolverá al interesado uno de dichos ejemplares, quedando el otro archivado en un legajo especial que se formará al efecto.

Si los Registradores suspendiesen ó denegason la traslación solicitada, pondran ignalmente al pie de las solicitudes, dentro de les sesenta días signientes al de la fecha del esiento de presentación, una nota expresiva de los motivos ó defectos en que se funde la calificación.

Los interesados podrán subsanar los defectos notados, antes de transcurrir los plazos fljados en las reglas 4. y 5.a, 6 reclamar gubernativamente contra la calificación del Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones, en analogía con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Hipotecaria.

En el caso de recurrir gubernativamente contra la calificación, quedarán en suspenso los términos señalados en las expresadas reglas 4.ª y 5.ª, desde el por estar cancelados ó por haberse ex- I día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva, según lo prevenido en dicho artículo, poniéndose al margen del respectivo asiento de presentación una nota en la forma que aetermina el Reglamento hipotecario.

9.ª Transcurrides los plazos que se fijan en el artículo 401 de la lev Hipotecaria para solicitar la traslación de asientos de la antigua Contaduría sin haberse solicitado dicha traslación, cadecarán aquélics de dereche, con arregio á lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de termalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, y no se comprenderán, por tanto, como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidaa.

En las expedidas durante los plazos concedidos para las operaciones materiales de traslación de dichos asigntos, se hará constar la existencia de las selleitudes presentadas con relación á les fincas ó derachos á que la certificación hava de referirse, sin porjuicio de lo que en definitive proceda secrea de la trasigoión selicitada.

10. Las menciones de cargas y gravámones bechas en los libres medernes que traigan su origen de los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas y que no sean de las exceptuadas por el párrafo 2.º del artículo 401 de la Ley, deberán cancelarse de oficio per les Registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril do 1884.

Estas cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, y los Registradores deberán también practicarlas, aun cuando los interesados no lo pidan, siempre que tengan que hacer alguna inscripción ó anotación relativa á las fincas ó derechos afectados con dichas menciones, o expedir alguna certificación con referencia á las mismas fincas ó derechos.

11. En los casos de traslación no previstos especialmente en las reglas anteriores, los Registradores resolverán por si lo que deba practicarse, teniendo en cuenta el criterio dominante en éstas, y las disposiciones distadas con anterioridad sobre la materia que no se opongan a le provenido en las mismas.

Si por tratarse de algún caso excepcional no pudiere resolverse del modo indicado, podrán elevar dichos funcionarios la correspondiente consulta en la forma que determina el artículo 276 de la ley Hipotecaria.

De Real orden to digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

--淡※--

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Santander, anunciada en turno libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Alfredo Lanchetas García, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le otorga, con sujeción á lo preceptuado en los artículos 39 y 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, anunciada en turno libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Pedro José Casasús y Lacasa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le otorga, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y el 39 de la misma disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febraro de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios Maestros y Maestras excluídos de las oposiciones á plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, anunciadas en Agosto último, por no acompañar á sus respectivas instancias la documentación que en la convocatoria se exigía, manifestando que entendían era suficiente con teneria acompañada á los expedientes de otras oposiciones que en aquella fecha estaban para verificarse.

Teniendo en cuenta que es la primera vez que se pone en vigor el Reglamento de 8 de Abril último y como caso excepcional, sin que pueda ser invocado como precedente en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los aspirantes á las oposiciones á plazas de Escuelas Normales, objeto de la convocatoria del mes de Julio
próximo pasado, que hayan sido excluidos de las mismas por no presentar su documentación, puedan ser admitidos á los
ejercicios, siempre que justifiquen en el
plazo improrrogable de diez días, á con-

tar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, que dicha documentación la tenían unida á algún expediente de oposiciones que en 31 de Julio hubiera estado todavía en tramitación, ó la hayan acompañado á instancias, presentándose á oposiciones de plazas de Escuelas Normales de la misma convocatoria del mes de Julio.

2.º No regirá en manera alguna la concesión contenida en el párrafo anterior para las oposiciones cuyos ejercicios hayan dado comienzo antes de publicarse esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar técnicamente el proyecto de la carretera de Morata á Calcena, sección del Mojón de Tierga á Calcena, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de 535.529 pesetas; y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, dispone se ejecuten dichas obras por el sistema de Adminis-

tración, cuyo presupuesto, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, será de pesetas 551.594.87.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo, señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de aspirantes al

Registro de la Propiedad de Burgos.

D. Mariano Gaité y Heredia.
Luis de Sola y Muñoz.
Manuel Rico Pimentel.
Jesús Ron y Varela.
Andrés Garmendia y Rámila.
Amador Góngora Aguilar.
Honorio Alonso Rodríguez.
José López de Hierro y Cárdenas.
Luis Navarro Ramírez.
Ignacio Sánchez y Sánchez.

Registro de la Propiedad de Aguilar.

D. Gabriel Ruiz de Almodóvar.
Luis de Sola y Muñoz.
Manuel Rico Pimentel.
José Morell y Terry.
Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveers en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	Fianza. Posetas.
Inca	Palma	1.ª	2.º de la regla 1.º de dicho ar-	
Alcaraz	Albacete	4.*	2.º de la regla 1.º de dicho ar- tículo (mayor antigüedad en el Escalafón) Regla 3.º del citado artículo	5.000 1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Concurso al premio fundado por el Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y de Alba.

Para optar al premio instituído por el Exemo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, en conmemoración del IV Centenario de la publicación del Quijote, que fué convocado por esta Real Academia de la Historia para su adjudicación en el presente año, se han recibido, dentro del plazo señalado y por el orden que se expresan, los siguientes trabajos:

1,0 «Diccionario Geográfico Histórico de la provincia de Orense».—Lema: «Re-

cordar es aprender». 2.º «El Gran Capitán».—Lema: «So la sombra de la Paz, ocúltase la Guerra». 3.º «Ensayo acerca de la Historia de España durante la vida de Cervantes».—Lema: «Vitam impendere vero».

4.º «Santa Teresa de Jesús, su vida, su espíritu, sus fundaciones».— Lema: Sicut lilium inter spinas sic amica mea inter flias Cant II ?»

inter filias. Cant. II. 2».
5.° «Historia de la ciudad de Alcaraz»: Lema: «Ego sum salus et vita».

6.º «Historia crítica de Amadeo I».— Lema: «España».

7.º Historia de la Caridad, la Beneficencia y la Previsión en Vizcaya».—
Lema: «Nihil volitum quim proecognitum».

Madrid, 25 de Febrero do 1911.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, El Conde de Cedillo.

Madrid.—Est. Tip. «Sucesores de Rivademeria» Paseo de San Vicente, núm. 20.